Exp. 595-2016-EPEN-00167
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0131

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Principal, casa sin número, sección La Hoyita, al lado de la banca El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Morenito, Las Yayas, provincia La Vega, imputados, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, en sus generales antes anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrente, en sus generales antes anotadas.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 28 de enero de 2025, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 28 de enero de 2025, actuando en

representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 28 de enero de 2025, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso.

Oído el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en sus concusiones en la audiencia pública celebrada el 28 de enero de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de enero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de enero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Exp. 595-2016-EPEN-00167
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01902 de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted] y se fijó audiencia pública para el 28 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan, los siguientes:

a) El 15 de junio de 2016, el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], [redacted] y [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) En fecha 12 de diciembre de 2016, mediante resolución núm. 00547/2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra los

procesados [redacted].

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 000067 del 12 de noviembre de 2018, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO:*** *Declara no culpable a los ciudadanos* [redacted] *y* [redacted] *y/o* [redacted], *acusados de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal dominicano; por ser insuficientes las pruebas aportadas por el Ministerio Público para comprometer su responsabilidad penal; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor, en virtud de las disposiciones del articulo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *ordena el cese de cualquier medida de coerción que a consecuencia de este hecho pese en contra de los ciudadanos* [redacted] *y* [redacted] *y/o* [redacted], *ordenando su puesta en libertad desde la sala de audiencia.* ***TERCERO:*** *Exime de costas el proceso por estar asistidos los imputados por la defensa pública.* ***CUARTO:*** *Se hace constar que la presente decisión cuenta con el voto disidente del magistrado* [redacted]. *[Sic]*

d) En desacuerdo con la referida sentencia el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles incoaron sendos recursos de

apelación, en ocasión de los cuales la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00280 el 13 de mayo de 2019, que dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero, por, representado por [redacted] y [redacted], procuradores fiscales del Distrito Judicial de La Vega; quienes a su vez actúan a nombre y representación de la sociedad y el Estado dominicano; y el segundo, incoado por señores [redacted] y [redacted], representados por [redacted], abogado de los tribunales de la República, contra la sentencia penal número 970-2018-SSEN-00067 de fecha 12/06/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, revoca la decisión recurrida en todas sus partes, y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas por las razones expuestas precedentemente.* ***SEGUNDO:*** *Compensan las costas penales y civiles generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

e) Para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y dictó la sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00126 de fecha 9 de agosto de 2022, que dispone:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted] y/o [redacted], no culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor, por insuficiencia probatoria.* ***SEGUNDO:*** *Ordenado el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de ciudadano [redacted] y/o [redacted], a consecuencia de este hecho.* ***TERCERO:*** *Declara culpable a los ciudadanos [redacted] y [redacted], de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en contra de estos, por homicidio voluntario; excluyendo de la calificación jurídica admitida en el auto de apertura a juicio los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, por no haber sido probado los mismos.* ***CUARTO:*** *Condena a los ciudadanos [redacted] y [redacted] a una pena de 20 años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito La Vega.* ***QUINTO:*** *Acoge lo requerido por el Ministerio Público, en cuanto a la variación de medida de coerción, respecto a los ciudadanos [redacted] y [redacted], en consecuencia, varía la medida de*

> *coerción por la prevista en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en prisión preventiva, por los motivos expuestos previamente. Sexto: declara las costas del proceso de oficio por estar asistidos los imputados de defensas públicas. [Sic]*

f) Inconformes con esta decisión los imputados [redacted] y [redacted] interpusieron respectivos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00322 el 20 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], abogada defensora pública; y el segundo incoado por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], abogado privado, en contra de la sentencia número 212-03-2022-SSEN-00126 de fecha 09/08/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas penales de esta instancia; y condena al imputado [redacted], por haber sido asistido por un abogado privado.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las*

> *partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

En cuanto al recurso incoado por [redacted]

2. El impugnante [redacted], plantea contra el fallo recurrido, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica comprueba la inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Tercer medio:*** *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio propuesto en sustento de su recurso, el recurrente manifiesta lo que se enuncia a continuación:

> *[…] En cuanto a este medio de impugnación, la corte se limita a establecer que el tribunal actuó apegado a ley, ya que esto es una facultad que tiene el tribunal colegiado al momento de dictar sentencia condenatoria. Sin embargo, esto es contrario a lo que establece la norma. Es por ello, que la corte cometió el mismo error […]. Que los jueces de la corte de apelación establecen en su dispositivo que el recurrente* [redacted]*, responsable de los hechos que se le imputan en base a que el Ministerio Público y la parte querellante probaron su acusación con cada uno de los medios de*

> *pruebas ofertado en el juicio de fondo, y que se rompió con la cadena de presunción de inocencia que reviste al procesado, pero sin embargo los jueces a quo no examinaron, no ponderaron de manera conjunta, armónica y con especial atención, la naturaleza particular del procesado y la circunstancia, a favor del imputado [redacted], a la luz de los artículos 26, 166, 167, 168 y172 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurrió y lo que evidencia que los medios de pruebas recogido por el Ministerio Público, no han sido recogido con la debida observancia de la ley procesal penal. Que de la lectura y examen de la sentencia recurrida, evidencia ausencia de valoración de la prueba y carece de motivación, lo que deja razones suficientes y existe elemento de juicio. Que es un hecho cierto contenido carece que dicha sentencia impugnada en ilogicidad, motivación suficiente, de fundamentación fáctica y jurídica, de una incorrecta derivación probatoria, tal como dispone el artículo 172-333 del Código Procesal Penal y no se hizo, constituyendo una agresión y abuso al sistema de la sana crítica. Artículo 172 del Código Procesal Penal, que supone dicho por lo que procede acoger el medio propuesto en casación. [Sic]*

4. A la par, en el segundo medio impugnativo [redacted], expone:

> *[…] Que los jueces a quo, en el contenido y de la lectura de su sentencia condenatoria se comprueba la inobservancia y errónea aplicación del contenido del artículo 318 del Código Procesal Penal, sobre la sustanciación del juicio, la causa y la formulación precisa de cargo, que el artículo 318 del Código Procesal Penal. Apertura. El día y hora fijados, el tribunal se constituye en la sala de audiencias. Acto seguido, el*

> *secretario procede a verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos e intérpretes, y el presidente declara abierto el juicio, advirtiendo al imputado y al público sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir e indicando al imputado que preste atención a lo que va a escuchar. El tribunal ordena al ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica. Acto seguido pueden exponer oral y sucintamente sus fundamentos. Luego se concede la palabra a la defensa a fin de que, si lo desea, se exprese de manera sucinta sobre la acusación y la demanda.*

5. Una lectura minuciosa de ambos medios de casación revela que si bien el recurrente plantea estos medios impugnativos contra la decisión emitida por la alzada, los mismos censuran la sentencia de primer grado, reproduciendo en gran medida lo que fue en su momento invocado en el recurso de apelación, desacierto que afecta el recurso de casación por falta de impugnabilidad objetiva, pues no propone vicios concretos como resultado del recurso de apelación incoado, despojando de sentido la actual impugnación.

6. En efecto, el cumplimiento del requisito de fundamentación recursiva es esencial por cuanto apunta a la necesaria correspondencia que debe darse entre el vicio aducido y la sentencia impugnada. En consecuencia, si los medios se casación se dirigen a la decisión de primer grado, la sentencia de apelación –ahora recurrida en casación–, no resulta cuestionada por la parte recurrente, y es por

ello que, consistentemente, esta Segunda Sala de la Corte de Casación en el ámbito de lo penal ha juzgado que *duplicar los motivos en que se funda la impugnación de una sentencia rendida en un juicio, para replicarlos contra el fallo rendido por la alzada —que se ha referido en su momento a aquellos mismos motivos—, implica, obviamente, una ausencia de impugnación contra lo resuelto por la Corte de Apelación, toda vez que la recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los errores que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer su apelación, que es, en definitiva, la sentencia recurrida y sobre la cual debe elevar fundadamente sus quejas, contraviniendo así las reglas de los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal sobre la presentación de los recursos.*[1]

7. Ciertamente, esta Sede Casacional advierte que las denuncias no hacen alusión a la decisión emitida por la Corte *a qua* ni al obrar de esta dependencia judicial, sino que recriminan actuaciones del tribunal de instancia. Por lo tanto, estos medios de casación no serán ponderados por esta Sala debido a que el recurrente no censura ni dirige tales planteamientos contra la sentencia emitida por la alzada, pues en una correcta técnica recursiva los señalamientos en que se fundamenta un recurso de casación deben dirigirse de manera puntual, precisa y coherente contra la decisión objeto de

[1]Ver resoluciones números [redacted]-SRES-00141 del 6 de diciembre de 2023, [redacted]-SRES-01938 del 14 de diciembre de 2023 y SCJ-SS-24-0757 del 28 de junio de 2024, entre otras emitidas por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnación, no contra otro acto jurisdiccional,[2] de conformidad con los requerimientos exigidos por la norma procesal penal, lo que el recurrente ha incumplido; por consiguiente, procede la desestimación de estos medios, sin examen, por improcedentes.

8. Por otro lado, en el tercer y último medio de casación planteado el imputado recurrente alega, de manera sintetizada, lo siguiente:

> *Al momento de fijar la pena el tribunal toma en consideraciones las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, en cuanto se refiere a la participación del imputado con el hecho y su conducta después de la comisión del mismo en donde pudo apreciar el tribunal que los imputados* [redacted] *y* [redacted] *procedió a entregarse voluntariamente a la acción de la justicia. La característica personal del imputado, en donde pudo apreciar el tribunal que los imputados* [redacted] *y* [redacted] *presentan su individualización arraigos de índole social, así como lo que se traduce que es una persona útil y conocida para la sociedad y se ajusta a una infracción primaria en virtud de que no se demostró que los imputados presentan una conducta delictiva reiterativa, como los demás requisitos del referido artículo […]. Por Cuanto: Que el tribunal violó los principios rectores de la finalidad de la medida de coerción y de poder recurrir toda sentencia, toda vez de que la ley establece toda persona se considera inocente hasta que firme declare su*

[2] Criterio asentado en resoluciones números [redacted]-SRES-01754 del 30 de noviembre de 2021, [redacted]-SRES-00727 del 3 de junio de 2022, entre otras emitidas por esta Sala.

> *culpabilidad, por lo que en el cuerpo de la sentencia casada no se pudo probar que el imputado [redacted] incumplió con la medida de coerción y la honorable corte de apelación pudiera producir una sentencia así como la de que una sentencia o variación de la misma y conducir a la ratificación como sucedió al efecto […].*

9. En este medio el recurrente [redacted] sostiene que al momento de fijar la pena que le fuera impuesta y ratificada por la Corte *a qua,* no se tomó en consideración la individualización, su arraigo social, que es una persona útil y conocida para la sociedad, infractor primario, que no tiene conducta delictiva reiterativa. Asegura, se violaron los principios rectores y la finalidad de la medida de coerción, al variarse la medida de coerción que tenía determinada sin que se demostrara que incumplió con la misma.

10. Justamente, en el estudio de la sentencia objetada esta Sede advierte que la alzada, sobre los particulares tópicos de la pena impuesta y variación de la medida de coerción fijada, reflexionó:

> *En cuanto al alegato referente a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la pena impuesta al encartado de veinte (20) años de reclusión, por violar el artículo 295 y 304 del Código Penal, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en dicho artículo; y por demás dicha pena fue aplicada sobre la base de la gravedad de los hechos de*

> *los cuales estaba imputado el nombrado* [redacted]. *Siendo oportuno precisar que las reglas del referido artículo 339, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto. En ese sentido resulta de toda evidencia, que no ha lugar a acoger los términos del recurso, pues en atención a que impuso dicho tribunal una de las sanciones contenidas dentro del parámetro, significa que no incurrió en ninguna violación de la ley; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento, se desestima. En cuanto al argumento de que le fue variada la medida de coerción al imputado* [redacted], *se hace acopio a la respuesta dada en párrafos anteriores a lo planteado por la licenciada* [redacted] *en representación del imputado* [redacted], *por lo que "mutatis mutandi", se descartan como abono de los cuestionamientos realizados al acto jurisdiccional impugnado; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se rechaza.*

11. Referente a lo impugnado en el medio examinado precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable

discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[3]

12. Permaneciendo en esa directriz este órgano de casación ha esclarecido, en múltiples oportunidades,[4] en línea jurisprudencial consolidada[5] con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[6]

[3] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4]Ver sentencias números 56, del 21 de febrero de 2018; 28, del 12 de julio de 2019; 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esta Corte de Casación.
[5] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.
[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Dentro de este contexto, las ponderaciones precedentes, contrapuestas a los razonamientos del fallo impugnado, demuestran que la Corte *a qua* no ha incurrido en inobservancia alguna al confirmar la sanción impuesta al actual recurrente; en ese tenor, se evidencia dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la ratificación de la condena de veinte años de privación de libertad, la que concibió legítima al estar amparada en la previsión legal y proporcional a la gravedad de los hechos retenidos; sanción que se determinó luego de acreditarlos a través de una correcta actividad probatoria que fue evaluada conforme las reglas de la sana crítica, y que devino como consecuencia del reprochable accionar que junto al coimputado [redacted] quitar la vida a [redacted]; consecuentemente, procede desestimar lo censurado en este aspecto del tercer del medio analizado por carecer de pertinencia.

14. Respecto al punto impugnado concerniente a la variación de la medida de coerción realizada por el tribunal de juicio y ratificada por la alzada, esta Sede Casacional advierte tal como asentó la jurisdicción de apelación, el tribunal *a quo* actuó con el rigor correspondiente al procedimiento respectivo, pues esta disposición hace parte de la potestad que tiene el tribunal al momento de dictar sentencia condenatoria, cuando estima que una determinada persona a la que se le ha impuesto una condena puede sustraerse de las subsiguientes etapas del proceso, incrementando su peligro de fuga;

variación que, como al efecto ocurrió, debe ser requerida en atención al principio de justicia rogada[7] que caracteriza la imposición de las medidas de coerción. Que, en el presente caso al tratarse de una acción pública correspondió al Ministerio Público; en ese sentido, lo alegado resulta infundado, siendo procedente su desestimación.

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

15. Por su lado, el antedicho recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)*

16. En efecto, el recurrente en el desarrollo del medio de casación enunciado alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En cuanto a este medio de impugnación, la corte se limita a establecer que el tribunal actuó apegado a ley, ya que esto es una facultad que tiene el tribunal colegiado al momento de dictar sentencia condenatoria. Sin embargo, esto es contrario a lo que establece la norma. Es por ello, que la corte cometió el mismo error […]. De lo anterior evidencia una patología que debe ser radicada "La pseudomotivación" citada por el Dr. [redacted] en su informe "Estructura de las decisiones judiciales" que a su vez incurre este tribunal, en la corta y pega, tal como se desprende en la página 9*

[7]Interpretado en la sentencia SCJ-SS-24-1256 del 31 de octubre de 2024, pronunciada por este órgano de casación.

de 16, que es la única que dedica a "motivar el recurso depositado por la defensa técnica de [redacted]", a cortar y pegar las consideraciones del tribunal de Primera Instancia para poder "responder", los motivos expuestos por el imputado y su defensa técnica. En este mismo orden de ideas, se puede constatar que la corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegido su sentencia sobre la base de pruebas que se caracterizaban por una significativa contradicción lo cual incluso imposibilita la individualización de la participación, de cada uno de los involucrados en el proceso penal. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso […]. Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de

> *la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Es de interés, hacer constar que, la corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y confirma la condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones v base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.*

17. Efectivamente, la lectura depurada del medio planteado por el recurrente [redacted] pone de relieve que recrimina la decisión como notoriamente infundada, carente de una motivación adecuada, pues la corte se limita a establecer que el tribunal de juicio actuó apegado a ley. Asegura, la alzada cometió el mismo error evidenciando la patología de pseudomotivación, pues se limita a "cortar y pegar" los argumentos planteados, los que rechazó sin hacer una correcta administración de justicia y sin garantizarle su derecho

a un recurso efectivo, para lo que entiende era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia y no superficial como hizo; concibe que al no hacerlo, su decisión resulta manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal.

18. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, expuso lo consignado a seguidas:

> *Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al imputado recurrente* [redacted], *de violar artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de* [redacted], *y al efecto, lo condenaron a veinte (20) años de reclusión, luego de establecer en el numeral 19 como hechos probados los siguientes: "a) en fecha 22 de febrero del año 2016, aproximadamente a las 01:00 de la madrugada en la carretera principal de La Hoyita, Las Yayas, La Vega, R. D., los imputados* [redacted] *y* [redacted], *le dieron muerte al señor* [redacted], *infiriéndole varias heridas (seis heridas), con dos tipos de armas una cortante (machete) y otra punzante (punzón), en distintas partes del cuerpo, que le ocasionaron dicha muerte. b) Que según el testimonio de* [redacted], *los imputados momentos antes habían tenido una discusión con la víctima y posteriormente lo enfrentaron en la vía*

pública, siendo el imputado [redacted] quien tenía el machete y le dio un machetazo y el imputado [redacted] fue quien le dio una puñalada; verificando la corte que para establecer la forma y circunstancias en la que ocurrieron los hechos, y por vía de consecuencia la culpabilidad del encartado en el mismo, los jueces del tribunal a quo valoraron positivamente, en primer lugar, las declaraciones ofrecidas por [redacted], en calidad de testigo a cargo, quién con coherencia y precisión dijo que vio cuando [redacted] le dio un machetazo a la víctima y [redacted] le dio una puñalada; en ese sentido, de sus declaraciones las cuales constan en la sentencia se extrae, en síntesis, lo siguiente: "Al ser interrogado por el Ministerio Público: "Mi nombre es [redacted], soy militar, tengo 8 años, estoy aquí hoy como testigo por la muerte de [redacted], bueno lo que yo sé es que estábamos en el carnaval, paso un pequeña discusión por que se tiro un vaso [redacted] querer y le dio a uno de los muchachos que estaban sentados, ahí pasaron pequeñas palabras, entonces nos fuimos a la casa, yo y Mario el difunto, yo lo fui a llevar donde la novia, de allá para acá cuando yo lo traía para su casa porque la novia de él no estaba ahí, ahí fue que salieron par de personas, el venia en el motor montado, el difunto se tiró, yo lo que vi que uno de ellos le tiró un machetazo con un colín, yo no se me su nombre, él tiene un poloche rojo, el primero se llama [redacted], ahí mismo cuando él le dio el primer machetazo, vino el otro, el que tiene suéter [redacted], me tiró con un palo seco, el palo se rompió, entonces el otro muchacho del medio fue que le dio una puñalada con un punzón, entonces yo tuve que emprender la huida porque si me quedo ahí estuviera yo también muerto, ello dique también había un menor. Eso fue el 22/02/2016

eran la 1 de la noche, eso fue en la Ollita, eso es aquí en La Vega, La Yaya, La Joya, pero eso es la Ollita, eso es todo lo que vi, después emprendí la huida, eso era la calle Principal de las Yayas, ahí un Drink ahí pero ya no estaba funcionando, un Colmadón, si, el del suéter rojo tiro el primer machetazo, y el del suéter blanco fue que me tiro con el palo. Si la víctima y yo estábamos en el carnaval, si andábamos en un motor, íbamos para donde la novia, pero como ella no estaba yo lo iba a llevar a su casa, si me dieron con un palo, pero yo quedé consiente, en ese momento solo estábamos nosotros dos, eso fue a la 1 de la madrugada, yo me mandé para mi casa. El del medio le dio con un punzón, yo me volé del otro lado de la batata, porque si me quedaba ahí no estuvieras dando el testimonio, yo miré de lejos, pero no era tan lejos, era de noche, pero por ahí habían bombillos, se podía ver las personas a distancia, si yo había declarado ya, par de veces, van como 3 veces ya, no nosotros no estábamos tomando, yo tenía un vaso fon porque me estaba bebiendo un jugo. Yo no estaba tomando y Mario tampoco, íbamos en el motor, íbamos a la casa de la novia y como ella no estaba íbamos para su casa, yo no estaba armado y Mario tampoco, había un machetico era debajo del asiento del motor"; en segundo lugar, el informe de autopsia realizado en fecha 22/02/2016 al cadáver de [redacted], en el cual se hace constar que la causa de muerte de la víctima fue por herida de arma blanca en costado izquierdo derecho, siendo el mecanismo de muerte choque hemorrágico, produciéndose la muerte de forma rápida. Asimismo, se describen las heridas que presentaba el cadáver, en total 6 por arma blanca, localizadas en distintas partes del cuerpo, concluyéndose que por sus características fueron producidas por dos tipos de arma blanca; identificándose plenamente esta corte con la valoración

hecha por los jueces del tribunal a quo de las referidas pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso en cumplimiento con el debido proceso de ley, sometidas al debate oral, público y contradictorio, observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, las cuales al corroborarse una con la otra, se comprueba que el imputado es culpable de homicidio voluntario, resultando dichas pruebas suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado en los hechos que se le imputa. Así las cosas, la corte estima que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 de dicho Código. A mayor abundamiento y en lo que respecta al planteamiento hecho por la defensa pública actuando a favor de su representado establece que el tribunal de instancia no debió valorar lo relativo a la violación de los artículos 264 y 266 del Código Penal dominicano, relativos a la asociación de malhechores, es importante significar, que del estudio hecho a la sentencia de marras y valorando la decisión de dicho tribunal, queda claro que el a quo en su juzgamiento solamente trató valoró y juzgó a los imputados por la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano que tipifican el homicidio voluntario y la consecuente pena que acarrea dicho artículo, en tal

> *virtud, queda claro que el contenido de la apelación en su primer y segundo medio se desestiman por carecer de sustento. En cuanto al alegato de que le fue variada la medida de coerción al imputado [redacted], entiende la Corte que el tribunal de instancia actuó apegado a la ley, ya que esto es parte de la facultad que tiene el tribunal colegiado al momento de dictar sentencia condenatoria, cuando estima que esa persona por la condena que se ha impuesto puede sustraerse a las demás etapas del proceso penal por haberse incrementado el peligro de fuga. Por consiguiente, el alegado que se examina se rechaza por carecer de sustento. [Sic]*

19. Concerniente a lo impugnado en el medio planteado relativo a la falta de fundamentación del fallo, la que a su juicio, constituye una pseudomotivación, es pertinente acentuar la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación que ha sostenido reiteradamente, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[8]

20. La motivación puede presentar diversas patologías,[9] entre ellas la motivación insuficiente, que básicamente implica la ausencia

[8]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012, del 31 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.
[9] Ver sentencia SCJ-SS-22-1188 del 30 de septiembre de 2022, dicta por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del mínimo de motivación exigible manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para poder asumir que la sentencia está debidamente motivada. En otras palabras, a modo de ilustración y por citar algunas casuísticas, hablaremos de motivación insuficiente cuando: el juzgador no formule las premisas de sus argumentaciones; no justifique las proposiciones que no son aceptadas por las partes; no indique los criterios de la inferencia que ha manejado; cuando al elegir una alternativa de las posibles, no explique la razón por la que considera que la escogida es la preferible para dar solución al caso planteado, entre otras.

21. Asimismo, resulta oportuno asentar que esta Sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación.[10]

22. En análogos términos, en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede

[10] Caso de la sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos del litigio.

23. Indudablemente, contrario a la queja proferida por el recurrente [redacted], la Corte *a qua,* tal y como se comprueba en los fundamentos jurídicos extractados del fallo atacado en el apartado 18 de esta decisión, examinó los medios de apelación propuestos entonces por este, haciendo su propio análisis sin evidencia de insuficiencia motivacional o motivación aparente, contrariamente contiene una vasta motivación en que la alzada al escudriñar que la sentencia de instancia descansaba en una apropiada ponderación de las circunstancias fácticas y jurídicas, donde se determinó con estricta observancia del debido proceso y reglas de sana crítica, que el actual recurrente incurrió en el ilícito de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted]; de ahí, que esta Sede Casacional nada tiene que censurar a la jurisdicción precedente, toda vez que, de la lectura del fallo atacado se arriba fácilmente a la conclusión de que la decisión impugnada está adecuada y suficientemente motivada; de allí que el planteamiento formulado carezca de pertinencia, siendo procedente su desestimación.

24. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

25. Con base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar lo decidido en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

26. Sobre el ámbito de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones. Mientras que, exime del pago de costas a [redacted] debido a que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

27. Así, respecto a la ítem de la ejecución los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) [redacted] y 2) Yojairo

Valdez, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, y las exime en cuanto a [redacted], por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]